

FIRMADO POR:



**Resolución Directoral
N° 00132-2024-SENACE-PE/DEAR**

Lima, 11 de octubre de 2024

VISTOS: (i) el Escrito s/n presentado el 31 de julio de 2024, en el Trámite N° DC-57 H-EIAD-00082-2019, mediante el cual Monte Azul Centro S.A.C., ha solicitado la corrección de errores materiales en el Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 00075-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 03 de julio de 2020, que aprobó el «Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Terminal de Recepción, Almacenamiento y Despacho de GLP e Hidrocarburos Líquidos – Villa El Salvador»; y, (ii) el Informe N° 00897-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 11 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, de conformidad con el artículo 56° del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, es el órgano de línea del Senace encargado de evaluar y aprobar los estudios de impacto ambiental detallados y sus modificatorias, de proyectos de inversión en actividades de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas, que se encuentran dentro del ámbito del SEIA; así como, responsable de emitir los actos administrativos y las resoluciones que correspondan dentro del marco de su competencia;

Que, el Numeral 3) del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé como un deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, asimismo, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, por otro lado, el artículo 406° del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria a los procedimientos administrativos, por disposición del Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé que, el juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella, siendo que, la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00075-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 03 de julio de 2020, sustentada en el Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR, esta Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, aprobó el «Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Terminal de Recepción, Almacenamiento y Despacho de GLP e Hidrocarburos Líquidos – Villa El Salvador»;

Que, a través del Escrito s/n presentado el 31 de julio de 2024, en el Trámite N° DC-57 H-EIAD-00082-2019, Monte Azul Centro S.A.C., solicito la corrección de errores materiales en el Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante del acto administrativo que aprobó la «Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Terminal de Recepción, Almacenamiento y Despacho de GLP e Hidrocarburos Líquidos – Villa El Salvador», partiendo de la premisa que el propio Titular habría consignado erróneamente en el estudio ambiental en mención, que el abastecimiento del Terminal se realizaría a través de buques con una capacidad de hasta 30,000 DWT, cuando debió haberse indicado que operaría con embarcaciones desde 30,000 DWT;

Que, mediante Informe N° 00897-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 11 de octubre de 2024, emitido por esta Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, se ha concluido lo siguiente:

- (i) Que, corresponde encauzar en la vía de aclaración de conceptos dudosos, todos los extremos de la solicitud de rectificación de error material del Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 00075-2020-SENACE-PE/DEAR, presentada por Monte Azul Centro S.A.C., a través del Trámite DC-57 H-EIAD-00082-2019 de fecha 31 de julio de 2024; debido a que la vía de rectificación de errores materiales, no es el espacio idóneo para atender aspectos que podrían estar relacionados con el sentido de las decisiones de la autoridad administrativa.
- (ii) Que, corresponde desestimar la solicitud de aclaración de conceptos dudosos (encausada) respecto del Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 00075-2020-SENACE-PE/DEAR, presentada por Monte Azul Centro S.A.C., a través del Trámite DC-57 H-EIAD-00082-2019 de fecha 31 de julio de 2024; debido a que la evaluación realizada al «Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Terminal de Recepción, Almacenamiento y Despacho de GLP e Hidrocarburos Líquidos – Villa El Salvador», por Senace y los opinantes técnicos, ha respondido estrictamente, a los alcances de lo expresado en el estudio ambiental presentado, el cual, prevé que, «el abastecimiento del Terminal se realizará a través de buques con una

capacidad de hasta 30,000 DWT»; careciendo de sentido, alterar los alcances de lo aprobado (que tiene a su vez la condición de acto firme), hacia un escenario que no fue planteado oportunamente y sustentado técnicamente por el Titular de acuerdo a Ley.

Que, el citado informe, forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encáusese en la vía de aclaración de conceptos dudosos, todos los extremos de la solicitud de rectificación de error material del Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 00075-2020-SENACE-PE/DEAR, presentada por Monte Azul Centro S.A.C., a través del Trámite DC-57 H-EIAD-00082-2019 de fecha 31 de julio de 2024; acorde con lo previsto en el Numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe N° 00897-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 11 de octubre de 2024, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución directoral.

Artículo 2.- Desestímese, la solicitud de aclaración de conceptos dudosos (encausada) respecto del Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 00075-2020-SENACE-PE/DEAR, presentada por Monte Azul Centro S.A.C., a través del Trámite DC-57 H-EIAD-00082-2019 de fecha 31 de julio de 2024; acorde con lo previsto en el artículo 406° del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria a la presente causa, por disposición del Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe N° 00897-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 11 de octubre de 2024, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución directoral.

Artículo 3.- Remítase copia de la presente resolución directoral y el informe que la integra y sustenta, a Monte Azul Centro S.A.C., para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Publíquese la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



Fiorella Angela Malásquez López
Directora de la Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos
Senace